



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003165-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02727-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CRISTIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02727-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **CRISTIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, con fecha 20 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

“(…)

- 1) Copia de recurso o acta de reconsideración presentada por la Abg. Yenny Ortigoso Romero como ex tesorera del Comité Electoral de la J.V.C Leoncio Prado por su destitución.*
- 2) Copia de respuesta de GDES de la MPT al acto de reconsideración presentado por la Abg Ortigoso Romero.*
- 3) Nombre completo y documento que acredite al coordinador zonal de la J.V.C Leoncio Prado.*
- 4) Informes económicos del periodo (2013-.2015) y la copia de la Resolución de Alcaldía de reconocimiento de esa gestión.” [sic]*

Con fecha 11 de agosto de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Asimismo, mediante el Oficio N° 216-2023-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 15 de agosto de 2023, la entidad, a través de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, elevó el recurso de apelación, comunicando lo siguiente:

¹ Elevado a esta instancia por la entidad el 15 de agosto de 2023 mediante el Oficio N° 216-2023-OGACyGD/MPT.

“(...) a la fecha, en nuestra oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recepcionado la respuesta con la información solicitada por parte del Área de Gerencia de Desarrollo Económico Social con fecha 15 de Agosto del año 2023, lo cual fue informado al administrado. Sin embargo, se cumple con realizar la respectiva elevación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)” [sic]

En esa línea, al elevar el recurso de apelación materia de análisis, la entidad remitió la siguiente documentación:

- MEMORANDO N° 3084-2023-OSGyAC/MPT de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria requirió a la Subgerencia de Desarrollo Económico y Participación Vecinal atender el requerimiento del administrado por ser de su competencia.
- INFORME N° 0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 3 de agosto de 2023, a través del cual el Coordinador de Zona N° 01 informó al encargado de la Unidad de Gestión de Participación Vecinal, en relación al requerimiento del administrado lo siguiente:

“(...)”

Que, el administrado sr. Cristian Manuel Cutipa Villanueva en su derecho de ejercer su solicitud de requerimiento de información según Ley 27806, solicitar información a la opinión pública sobre documentación de la referencia, el solicitante NO precisa ni detalla en su requerimiento lo que desea con exactitud, faltando precisar ser: FECHA del recurso presentado, NÚMERO de recurso o acta de lo solicitado, conforme lo exige el art. 10 del inciso d) de la presentación y formalidades.

Sin embargo esta unidad brindara información de lo solicitado en los puntos (3 y 4). En Los puntos 1 y 2 no se encontró lo solicitado por no precisar de forma exacta su solicitud, se adjunta:

3.- fotocopia simple de memorandum N.070-2023-SGDESYPV/MPT donde se incorpora a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal.

*4.- sobre informes económicos del periodo 2013-2015 NO EXISTE en esta Unidad, se adjunta copia simple de la **R.A. 0524 13** de fecha 30 de abril 2013 donde se reconoce a la junta directiva por 2 años.” [sic]*

- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0524-13 de fecha 30 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve reconocer al Consejo Vecinal de la Junta Vecinal Comunal “Leoncio Prado” ubicado en el Distrito de Tacna.
- MEMORÁNDUM N° 070-2023-SGDSyPV/MPT de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual el Subgerente de Desarrollo Social y Participación Vecinal comunicó al Servidor Público Luis Antonio Mamani Callo, lo siguiente:

“(...) esta jefatura ha visto por conveniente disponer su incorporación al equipo de trabajo a fin de optimizar los objetivos y metas institucionales de esta Sub Gerencia, motivo por el cual a partir de la fecha se DISPONE su ROTACIÓN INTERNA a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal como coordinador de Zona 04” [sic]

Mediante la Resolución N° 002978-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 25 de agosto de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 256-2023-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 11 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y comunicó lo siguiente:

(...)

Conforme la Solicitud con Registro ID 126123 "copias simples de diversos documentos" presentada por ciudadano con fecha 20/07/2023 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna y recepcionada por Área de Transparencia con fecha 20/07/2023, se atendió con:

- **Memorando Nro 3084-2023-OGACYGD/MPT con Nro ID: 126869 de fecha 20/07/2023 dirigido a Oficina de Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Participación Vecinal:**

Desprendiéndose respuesta por parte de oficina mediante Informe N°0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSYPV/MPT indicando "El solicitante no precisa ni detalla en su requerimiento lo que desea con exactitud faltando precisar fecha del recurso presentado y nro de recurso o acta de lo solicitado: sin embargo, esta unidad brindará información de lo solicitado en los puntos 3)4) ya que respecto los puntos 1)2) no se encontró lo solicitado por no precisar de forma exacta su solicitud. Respecto el punto 3) se adjunta copia simple del Memorandum N° 070-2023-SGDESYPV/MPT donde se incorpora a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal, respecto el punto 4) sobre informes económicos del periodo 2013-2015 no existe en esta unidad, se adjunta copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 0524-2013 donde se reconoce a la junta directiva por 2 años. Asimismo, se tiene informe N° 020-2023-JLGC/UGPVYPV-GDES/MPT de fecha 09 de agosto del 2023 y Memorandum N° 1007-2023-GDES-GM/MPT de fecha 11 de agosto del 2023 en los cuales se señala la información antes mencionada por el Informe N°0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSYPV/MPT".

- **Notificación mediante Correo Electrónico:**

Indicándose que mediante el presente se remite respuesta a la información solicitada respecto la solicitud con ID: 126123 de fecha 20 de julio del 2023, adjuntándose Memorandum N° 070-2023-SGDESYPV/MPT y Resolución de Alcaldía N° 0524-2013.

(...)" [sic]

Asimismo, al remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del administrado, la entidad adjuntó la misma documentación que fue remitida al elevar el recurso de apelación; y, además, el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad brindó respuesta al recurrente remitiendo dos (2) archivos en formato PDF denominados "RESPUESTA SOLICITUD – CRISTHIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA – 126123.pdf".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

² Notificada a la entidad el 1 de setiembre de 2023.

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades,

atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, la recurrente requirió a la entidad “1. *Copia de recurso o acta de reconsideración presentada por la Abg. Yenny Ortigoso Romero como ex tesorera del Comité Electoral de la J.V.C Leoncio Prado por su destitución*”; “2. *Copia de respuesta de GDES de la MPT al acto de reconsideración presentado por la Abg Ortigoso Romero*”; “3. *Nombre completo y documento que acredite al coordinador zonal de la J.V.C Leoncio Prado*”; y “4. *Informes económicos del periodo (2013-.2015) y la copia de la Resolución de Alcaldía de reconocimiento de esa gestión*”. Asimismo, la recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, la entidad, al elevar el recurso de apelación materia de análisis, informó a esta instancia que brindó respuesta al administrado mediante el Área de Gerencia de Desarrollo Económico Social. Asimismo, se aprecian diversas documentales que la entidad adjuntó para la atención de la solicitud del administrado, tales como:

- INFORME N° 0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 3 de agosto de 2023, a través del cual el Coordinador de Zona N° 01 informó al encargado de la Unidad de Gestión de Participación Vecinal, con relación al requerimiento del administrado lo siguiente:

“(…)

Que, el administrado sr. Cristian Manuel Cutipa Villanueva en su derecho de ejercer su solicitud de requerimiento de información según Ley 27806, solicitar información a la opinión pública sobre documentación de la referencia, el solicitante NO precisa ni detalla en su requerimiento lo que desea con exactitud, faltando precisar ser: FECHA del recurso presentado, NÚMERO de recurso o acta de lo solicitado, conforme lo exige el art. 10 del inciso d) de la presentación y formalidades.

Sin embargo esta unidad brindara información de lo solicitado en los puntos (3 y 4). En Los puntos 1 y 2 no se encontró lo solicitado por no precisar de forma exacta su solicitud, se adjunta:

3.- fotocopia simple de memorandum N.070-2023-SGDESYPV/MPT donde se incorpora a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal.

4.- sobre informes económicos del periodo 2013-2015 NO EXISTE en esta Unidad, se adjunta copia simple de la R.A. 0524 13 de fecha 30 de abril 2013 donde se reconoce a la junta directiva por 2 años.” [sic]

- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0524-13 de fecha 30 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve reconocer al Consejo Vecinal de la Junta Vecinal Comunal “Leoncio Prado” ubicado en el Distrito de Tacna.
- MEMORÁNDUM N° 070-2023-SGDSyPV/MPT de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual el Subgerente de Desarrollo Social y Participación Vecinal comunicó al Servidor Público Luis Antonio Mamani Callo, lo siguiente:

“(...) esta jefatura ha visto por conveniente disponer su incorporación al equipo de trabajo a fin de optimizar los objetivos y metas institucionales de esta Sub Gerencia, motivo por el cual a partir de la fecha se DISPONE su ROTACIÓN INTERNA a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal como coordinador de Zona 04” [sic]

En este contexto, a través de sus descargos, la entidad reiteró la respuesta brindada por el Coordinador de Zona N° 01 mediante INFORME N° 0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 3 de agosto de 2023. Asimismo, precisó que *“Respecto el punto 3) se adjunta copia simple del Memorandum N° 070-2023-SGDESYPV/MPT donde se incorpora a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal, respecto el punto 4) sobre informes económicos del periodo 2013-2015 no existe en esta unidad, se adjunta copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 0524-2013 donde se reconoce a la junta directiva por 2 años. Asimismo, se tiene informe N° 020- 2023-JLGC/UGPVYPV-GDES/MPT de fecha 09 de agosto del 2023 y Memorandum N° 1007-2023-GDES-GM/MPT de fecha 11 de agosto del 2023 en los cuales se señala la información antes mencionada por el Informe N°0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSYPV/MPT”*. Además, adjuntó el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad brindó respuesta al recurrente remitiendo dos (2) archivos en formato PDF denominados *“RESPUESTA SOLICITUD – CRISTHIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA – 126123.pdf”*.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En primer lugar, la entidad afirma que haber brindado respuesta al administrado, mediante el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, adjuntando una copia de la referida comunicación.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los

⁴ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma y medio requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que éstas se otorguen en copia simple, no apreciándose de autos que éste haya dado autorización expresa en su solicitud de información para recibir la respuesta en su correo electrónico; por lo tanto, la entrega de información por correo electrónico no solo no es válida por no existir autorización para la notificación por este medio, sino porque no se ha cumplido con entregar la información en el modo requerido por el administrado.

En segundo lugar, respecto de la atención de los **ítems 1 y 2** de la solicitud, mediante el INFORME N° 0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 3 de agosto de 2023, el Coordinador de Zona N° 01 informó al encargado de la Unidad de Gestión de Participación Vecinal, que dichos extremos del requerimiento son imprecisos al señalar que *“el solicitante NO precisa ni detalla en su requerimiento lo que desea con exactitud, faltando precisar ser: FECHA del recurso presentado, NÚMERO de recurso o acta de lo solicitado”*.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 20 de julio de 2023, la entidad contaba hasta el día 24 de julio de 2023⁶, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del INFORME N° 0034-2023-LAMC-UGPV-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 3 de agosto de 2023, la entidad señaló que los **ítems 1 y 2** del requerimiento son imprecisos, por lo tanto, dicho requerimiento de subsanación deviene en extemporáneo. En ese sentido, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que petitiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a sí se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó

⁶ Cabe precisar que los días 22 y 23 de julio de 2023, fueron días inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente.

datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente en el **ítem 1** “Copia de recurso o acta de reconsideración presentada por la Abg. Yenny Ortigoso Romero como ex tesorera del Comité Electoral de la J.V.C Leoncio Prado por su destitución” y en el **ítem 2** “Copia de respuesta de GDES de la MPT al acto de reconsideración presentado por la Abg Ortigoso Romero”; por lo tanto, se colige que el recurrente describió sus requerimientos en dichos extremos de forma clara y precisa.

En tercer lugar, en lo referido a los **ítems 3 y 4** de la solicitud, esta instancia considera pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua, fragmentaria e incongruente respecto de lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- Respecto del requerimiento relacionado al **ítem 3**, el administrado requirió el “Nombre completo y documento que acredite al coordinador zonal de la J.V.C Leoncio Prado”, en tanto, de autos se aprecia que la entidad viene alegando que con la entrega del “memorandum N.070-2023-SGDESYPV/MPT donde se incorpora a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal”, se da atención a dicho requerimiento; sin embargo, esta instancia verificó el contenido del MEMORÁNDUM N° 070-2023-SGDSyPV/MPT de fecha 10 de julio de 2023 y pudo corroborar que, si bien mediante el referido memorándum se dispone la rotación interna a la Unidad de Gestión de Participación Vecinal del Servidor Público Luis Antonio Mamani Callo como Coordinador de Zona N° 04, no ha precisado de forma clara y categórica, que dicho documento está relacionado o que se trata del requerimiento expreso de “coordinador zonal de la **J.V.C Leoncio Prado**” (subrayado y resaltado agregado), tanto más, si en ningún extremo de dicho documento se hace mención a las siglas y nombre antes señalados.
- En relación al requerimiento referido al **ítem 4**, el recurrente requirió los “Informes económicos del periodo (2013-.2015) y la copia de la Resolución de Alcaldía de reconocimiento de esa gestión”, y la entidad, habría atendido en forma parcial dicho extremo, únicamente con la entrega de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0524-13, de fecha 30 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve reconocer al Consejo Vecinal de la Junta Vecinal Comunal “Leoncio Prado” ubicado en el Distrito de Tacna; sin embargo, en lo referido a los informes económicos del periodo 2013 - 2015, se limitó a señalar que no existen “en dicha unidad”; no obstante, la entidad omitió informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información requerida, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos, en alguna otra unidad orgánica de la entidad.

Al respecto, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N°

010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.
(subrayado agregado)

Finalmente, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida en su totalidad, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de parte de la información, que informe de manera categórica y clara respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la citada Resolución N° 010300772020; para lo cual, la entidad deberá de notificar válidamente dicha respuesta al administrado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

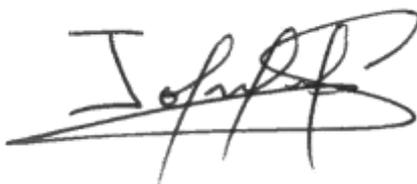
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CRISTIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de parte de la información, que informe de manera categórica y clara respecto de dicha circunstancia al recurrente, para lo cual, la entidad deberá de notificar válidamente dicha respuesta al administrado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **CRISTIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTIAN MANUEL CUTIPA VILLANUEVA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav